

Guadalajara, Jalisco, a 23 veintitrés de agosto de 2016
dos mil dieciséis.-----

V I S T O S los autos para dictar laudo en el juicio
laboral número 2097/2010-F1, que promueve 1.ELIMINADO en
contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHAPALA,
JALISCO, por lo que, -----

R E S U L T A N D O:

1.- En fecha 12 de marzo de 2010 dos mil diez,
mediante escrito dirigido a éste Tribunal, la actora antes
mencionada presentó demanda laboral en contra del
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHAPALA, JALISCO,
reclamando como acción principal la REINSTALACIÓN en el
puesto de auxiliar administrativo, el pago de salarios
vencidos, entre otras prestaciones.-----

2.- Por auto dictado el día 17 de marzo del 2010 dos mil
diez, éste Tribunal se avocó al conocimiento del presente
asunto. Por escrito presentado el 26 de mayo de 2010, la
parte demandada produjo contestación a la demanda
entablada en su contra. El día 23 de abril de 2012 concluyó
la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y
excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, prevista
por el artículo 128 de la ley de la materia, dentro de la cual
no fue posible establecer un acuerdo conciliatorio, se
ratificaron los escritos de demanda, aclaración a la misma,
contestación a los mismos y sólo la parte actora ofertó
pruebas. Desahogados los medios probatorios admitidos,
en fecha 7 siete de agosto de 2015, se ordenó turnar los
autos a la vista del Pleno de este Tribunal para dictar laudo,
lo que hoy se hace de acuerdo al siguiente, - -

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver
el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley
para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus
Municipios.-----

II.- La personalidad de las partes y la personería de sus
apoderados, quedaron acreditadas en autos de
conformidad a los artículos 2, 121,122, 123 y 124 de la Ley

para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- -----

III.- Entrando al estudio de la presente contienda laboral, se tiene que la parte actora demanda como acción principal su REINSTALACIÓN, fundando su demanda en los siguientes puntos de hechos:-----

“D. Por el pago del AGUINALDO correspondiente al periodo que transcurra desde el despido injustificado, y hasta que se me reinstale a razón de 50 cincuenta días por arto, conforme lo dispone el numeral 54 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios por ser de tracto sucesivo.

E. Por EL RECONOCIMIENTO DE LA ANTIGÜEDAD del período que transcurra desde el momento del despido y hasta que sé de la reinstalación demandada con todos los derechos inherentes a la misma que corresponden al nombramiento que me fue otorgado como Secretaria Administrativa y/o Auxiliar Administrativo, con adscripción a la Oficialía Mayor, con absoluto respeto de los derechos laborales adquiridos con anterioridad.

F. Por LA ACREDITACIÓN DEL PAGO DE LAS COTIZACIONES O APORTACIONES por parte de la demandada AL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO, y que deben ser cubiertas desde el momento del Despido Injustificado, hasta la fecha en que sea reinstalada definitivamente o que se cumplimente el laudo que emita este H. Tribunal.

G. Por la acreditación de inscripción al SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO SEDAR y el pago de las aportaciones hechas al mismo y en su caso, por la condena para que sé de la inscripción y se proceda a cubrir todas las aportaciones en los términos de Ley.

H. Por el pago de los gastos que por atención medica erogue la suscrita y mi familia desde el momento del despido y hasta que sé de la reinstalación demandada, en virtud de que al darse el despido injustificado, me han sido negados los servicios médicos a que tengo derecho por parte de la Clínica Municipal, por lo tanto la demandada es la responsable de los gastos que se lleguen a erogar.

A fin de que ese H. Tribunal Colegiado cuente con los elementos necesarios para el mejor conocimiento de las causas por las que planteo esta Demanda Laboral y este en condiciones de determinar la procedencia de todas y cada una de las prestaciones que reclamo, me permito hacer de su conocimiento la siguiente relación de: ANTECEDENTES Y HECHOS:

1.- Con fecha 1 de noviembre del año 2007, ingrese a prestar mis servicios personales subordinados a la demandada Gobierno Municipal de Chápala, Jalisco y/o Ayuntamiento Municipal de Chápala, estando como Encargada de Recursos Humanos en esas fechas la LIC. [1.ELIMINADO] con el nombramiento de Secretaria Administrativa adscrita a la Oficialía Mayor, lo cual demuestro con el recibo de nomina Original de la Nomina 8024, asignándoseme el número de empleado en el recibo de nomina o sobre de pago siendo el 7011200066 del cual se desprende que mi percepción económica por quincena era de [2.ELIMINADO] el cual acompañó a la presente; con posterioridad a la entrega de mi documentación fui

entrevistada previamente por el LIC. 1.ELIMINADO siendo el Oficial Mayor, para el otorgamiento del nombramiento.

2.- Mi actividad laboral desde mi ingreso como Secretaria Administrativa y/o Auxiliar Administrativo la desempeñe en forma continua e ininterrumpida, con esmero y de manera eficaz para el Gobierno Municipal de Chápala, Jalisco y/o Ayuntamiento Municipal de Chápala labor que consistía en atender la recepción de llamadas, elaboración de oficios, atención a la ciudadanía, en su momento entrega de actas y el registro de las defunciones así como entrega de boletos para cobro de uso de plaza y suelo, así como la recaudación del dinero y el arqueo correspondiente, mi horario laboral iniciaba a las 09:00 horas A. M. y concluía a las 15:00 horas P. M. de lunes a viernes.

3.- Hago del conocimiento a este H. Tribunal, que el pago de la primer quincena de enero del año 2010 en curso, no se depósito mi sueldo en mi cuenta servinómina, supuestamente porque no contaban con el número de mi cuenta del Banco, entregándomelo en sobre, aún asignada a la oficina de Coordinación de Direcciones, es el caso que al transcurrir la segunda quincena de enero, recibí mi sueldo vía depósito Bancario, pero a la hora de firmar la nomina aparecí como eventual, y al preguntar en Tesorería a la compañera encargada de la entrega de los contra recibos, que porque motivo se me cambiaba ni nombramiento, me dijo que debería de aclarar ese cambio con la

1.ELIMINADO en Recursos Humanos, al dirigirme con ella a su oficina vi que iba en el pasillo y la aborde y le pregunte QUE POR QUE APARECÍA COMO EVENTUAL, Y A QUE SE DEBIA MI CAMBIO DE OMBRAMIENTO EN LA NOMINA Y NUMERO DE EMPLEADO, ASIGNANDOME EL NUMERO 497, a lo que ella contesto SABES QUE PASA, DE ANTEMANO SE QUE ERES DE BASE SOLO QUE LA NOMINA ESTA MUY INFLADA Y ESTAMOS VIENDO DONDE ACOMODARTE PERO NO TE PREOCUPES NO TIENE NADA DE MALO dirigiéndome a mi lugar de trabajo a continuar con mis labores, sin estar de acuerdo con el cambio de nombramiento y las condiciones del mismo.

4.- Al transcurrir la primer quincena del mes de Febrero se me deposito mi sueldo sin que se descontara la cantidad de 2.ELIMINADO pesos, y al solicitar mi comprobante de pago de la nomina para ver el por que aparecía dicha cantidad correspondiente a la aportación como servidor público a la Dirección de Pensiones hoy INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO, pero si el descuento de pago del préstamo a corto plazo, el día 15 de febrero del 2010 volví con la Lic 1.ELIMINADO a preguntar la razón ahora del porqué no se dio mi aportación, de mal humor y en forma descortés me dijo que por ser eventual no se me podía hacer ningún tipo de deducciones a mi salario, a lo que yo le respondí que no era justo que además de haberme cambiado mi nombramiento de manera unilateral y ventaja, también estaba cambiando las condiciones generales de trabajo con lo que jamás estuve de acuerdo, violentando mis garantías como servidor público, perjudicándome en mi historial dentro de la Institución, manifestándole que yo tenia derechos y que deberían de respetarse – tal vez este sea uno de los motivos que originara el despido injustificado- contestándome en forma agresiva: SI MLJA PERO TU SABES QUE LA OFICINA DONDE ESTABAS ASIGNADA DESAPARECIÓ POR LO QUE NO HAY LUGAR PARA TI y como haciéndome un favor después de haberme cambiado mi nombramiento y la asignación

original, no obstante haberle pedido que me regresara a Oficialía Mayor, agrego: QUE SI QUERÍA QUEDARME EN MERCADOS MIENTRAS COMO EVENTUAL, QUE LE DIERA HASTA EL DÍA SIGUIENTE Ó SEA EL MARTES EN LO QUE VEÍA MI ASUNTO CON EL OFICIAL MAYOR ADMINISTRATIVO, día que no se laboro, porque el Ayuntamiento tradicionalmente otorga de asueto para celebrar el Martes de Carnaval, concediendo el día a todo el personal, para regresar el miércoles 17 de febrero del año en curso, al realizar ese día mis labores cotidianas, como a la 13:00 trece horas la suscrita me encontré con la LIC. [REDACTED] 1. ELIMINADO y le pregunte si había visto algo de mi asunto a lo que me contesto TE VEO A LAS TRES DE LA TARDE EN MI OFICINA, regresando a realizar mi trabajo al presentarme con ella una vez que me anuncio su secretaría [REDACTED] 1.ELIMINADO habiendo pasado aproximadamente 05 cinco minutos, ya dentro de su oficina donde se encontraban varias personas la Licenciada me dijo ya sabes por que te mande llamar.....?, a lo que yo le conteste, para lo de mi asunto no es así.....?, en respuesta la LIC. [REDACTED] 1.ELIMINADO me dijo: NO SOSPECHAS NADA DE NADA y le dije no dígame que pasa, me respondió LO QUE PASA ES QUE YA PRESCINDIMOS DE TUS SERVICIOS, DEBIDO AL RECORTE DE PERSONAL QUE ESTAMOS HACIENDO, DEBES PRESENTARTE EN JURÍDICO PARA QUE SE TE LIQUIDE. Es oportuno agregar, que al dirigirme a la oficina de Mercados para continuar mis labores me encontré a mi Jefe Inmediato Ing [REDACTED] 1.ELIMINAD y le comente mi despido y me diio, espérame, voy a verlo personalmente con el Lic. [REDACTED] 1. ELIMINADO actual Oficial Mayor a ver que puedo hacer por ti, a lo cual yo espere por cerca de 40 minutos y al verme de nuevo me confirmo el despido, pues me dijo ES CIERTO ESA DECISIÓN YA ESTA TOMADA Y ES DETERMINANTE AUNQUE YO HABLE BIEN DE TI, PERO NO QUISIERON, LO SIENTO; para mí eres buena empleada y estoy a gusto contigo, toda vez que había habido buen trato de él. Por disciplina y responsabilizarle entregue lo que tenía pendiente y luego de checar me retire ya que había trabajado normalmente.

5.- Desde luego el despido es injustificado en virtud de que nunca cometí causales de despido, ni me fue entregado ningún aviso de despido que me permitiera defenderme, colocándome en un estado de absoluta indefensión con la forma agresiva, prepotente y con abuso de autoridad en que actuaron en mí contra los CC [REDACTED] 1.ELIMINADO actual Encargada de Recursos Humanos a pesar de suplicarte que me diera la oportunidad de hablar con el Oficial Mayor Administrativo el LIC [REDACTED] 1. ELIMINADO para manifestarle la necesidad de conservar mi trabajo pues siempre me había conducido con el debido respeto a mis superiores, cumpliendo fielmente con las indicaciones que recibía para desempeñar mi trabajo, ignorando que existiera un motivo razonable para que me despidieran injustamente, sin encontrar eco a mi solicitud, en forma prepotente me recalco que no eran necesarios mis servicios en el actual Gobierno Municipal por haber trabajado bajo las ordenes del Arquitecto [REDACTED] 1.ELIMINADO agregando que no perdiera más el tiempo que no iba a loar nada que me presentara con el Director Jurídico LIC [REDACTED] 1. ELIMINADO para que firmara mi renuncia y que el me diría cuanto me podían ofrecer para dejar mi trabajo, los hechos se suscitaron aproximadamente entre las 15:00 quince horas y 15:10 quince horas con diez minutos del día 17 de febrero del aeneen curso, en la oficina que ocupa la LIC [REDACTED] 1.ELIMINADO

Encargada de Recursos Humanos ubicada precisamente dentro de la Oficialía Mayor donde también se encuentran las oficinas del LIC

1.ELIMINADO

titular de la misma.

6.- El día 19 del mismo mes de febrero aproximadamente a las 12:00 horas me presente con el Director Jurídico 1.ELIMINADO encontrándose en la oficina yahas personas y al recibirme le manifesté que me enviaba la LIC 1.ELIMINADO Encargada de Recursos Humanos, adoptando una postura burlesca y un trato nada cortés, me confirmo el DESPIDO INJUSTIFICADO de que había sido objeto, diciéndome: A USTED LA TENEMOS BIEN IDENTIFICADA YA SABEMOS QUIEN ES Y CON QUIEN ESTABA TRABAJANDO, en forma prepotente, y autoritaria también me dijo que no había alternativa de que yo pudiera seguir laborando para el Ayuntamiento que tenía instrucciones precisas del Presidente del Gobierno Municipal y/o 1ELIMINADO de despedir a todos aquéllos trabajadores de la pasada Administración Municipal que hayan tenido relaciones cercanas con el C 1. ELIMINADO quien presidió el Gobierno Municipal y del ARG 1. ELIMINADO a lo que le respondí que efectivamente había sido la secretaria del Arquitecto, que yo no tenía nada personal con él, ni con el partido del PRI, que había estado en la administración pasada, que a mi me interesaba conservar el trabajo que realmente lo necesitaba, por ser madre de un menor de edad y que estaba pasando por una crisis económica, suplicándole que me ayudara, sin cambiar su postura en forme Irónica y con un tono de burla sobre la situación que le estaba planteado, en forma tajante me dijo QUE SOLO ME PODÍA OFRECER a EQUIVALENTE A DOS MESES COMO LIQUIDACIÓN PARA QUE ACEPTARA Y FIRMARA MI RENUNCIA, YA QUE OTROS TRABAJADORES YA LO HABÍAN ACEPTADO, QUE EL AYUNTAMIENTO NO TENIA DINERO Y QUE SE IBA A HACER UN RECORTE PRESUPUESTAL Y POR CONSIGUIENTE DE PERSONAL, lo cual es falso ya que todo el pueblo esta enterado de manera directa que si han contratado mas personal, sobre todo sin experiencia alguna en el tipo de labores que devienen que desempeñar.

La suscrita estimo que en su forma de actuar hacia mi persona como servidor público, existió una actitud prepotente y un Abuso de Autoridad, por las vejaciones de que fui objeto, además de la presión moral ejercida en mi contra imputándome circunstancias de carácter partidista, para que consintiera lo que me prometía, ya que me menciono que era mejor que accediera al ofrecimiento que se me hacía, porque no tenía ninguna oportunidad para que se me diera trabajo en el actual Gobierno Municipal y/o Ayuntamiento Municipal de Chápala, que era muy difícil por haber sido la secretaria del Arquitecto y que nada podía hacer por mí.”

A lo anterior, la demandada contestó:

“A - Resulta improcedente el reclamo de la reinstalación que pretende la actora ya que no ha existió tal despido justificada o injustificadamente, situación que no se ha probado por el actor y desde este momento se opone la excepción de falta de acción y defecto legal.

B - lis improcedente tal prestación ya que la misma es accesoria y el ador deberá de seguir con el trámite de la acción principal, ya que

no existe motivo o causa justificada que así lo demuestre, por lo que no procese el reclamo de esta prestación.

C y D.- Tales prestaciones que pretende hacer valer el actor son improcedentes ya que la demandada le cubrió puntualmente dichas prestaciones al actor, tal y como se demostrará en el momento procesal oportuno, además que en ningún momento despidió justificada o injustificadamente al actor y de igual forma no se pueden prolongar tal y como lo pretende el actor ya que dichas prestaciones solo se pagan por los días efectivamente laborados, por lo que desde este momento se interpone la excepción de falta de acción y defecto legal.

E.- De igual forma resulta totalmente improcedente la prestación que pretende hacer valer la actora ya que mi representada en ningún momento por si o por conduelo de alguno de sus funcionarios despidió justificada o injustificadamente a la actora, por lo que desde este momento se interpone la excepción de falta de acción y derecho legal.

I.- Resulta por demás improcedente tal prestación que pretende la actor ya que la misma ya que estas cuotas al Instituto de Pensiones del listado solo se cubren mientras quien tenga derecho labore en este caso para la demandada, y como mi representada en ningún momento despidió a la actora esta no le asiste la razón por lo que de igual forma desde este momento se interpone la excepción de falla de acción y defecto legal.

G. - Es improcedente la prestación que reclama la actora en este punto ya que la misma tal y como se acreditara en su momento procesal oportuno le prestada por medio de las aportaciones que efectúa me representada a el Instituto de Pensiones del listado, por lo que desde este momento se interpone la excepción de falta de acción y defecto legal.

H. - Así también esta prestación que se reclama resulta improcedente ya que esta solo tendría derecho a recibirla, si laborara para mi representada y situación que aun no se acredita por la actora. por lo que desde este momento se interpone la excepción de falla de acción y efecto legal.

EN CUANTO A LOS HECHOS:

1.- Este punto de hechos es parcialmente cierto ya que efectivamente la actora fue contratada para desarrollar sus funciones en la fecha que menciona, mas no así el nombramiento que menciona, tal y como se demostrara en el momento procesal oportuno con los medios de convicción idóneos para acreditar por parte de mi representada que al demandante no le asiste la razón ni el derecho y que solo trata de obtener un beneficio personal abusando de la buena fe de este H. Tribunal y por lo que respecta del resto de sus manifestaciones ni se afirman ni se niegan por ser propias de la actora y no consistir hechos propios de mi representada.

2 - liste punto de hechos del escrito inicial de demanda ni se afirma ni se niega por no ser hechos propios de mi representada, estos solo son meras manifestaciones de la actora, pero con independencia de ello y sin reconocerlo las actividades que menciona desarrollaba para la demandada no concuerdan con las de su supuesto nombramiento y al aérea que dice estaba asignada, por lo que las mismas solo resultan ser tendenciosas y carentes de verdad, por lo que ve al

horario que dice tenía ve al horario que dice tenía es cierto ya que ese horario es en el que presta sus servicios la demandada.

3.- Respecto de las manifestaciones vertidas en este punto de hechos de la demanda de igual forma ni se niegan ni se afirman por ser estos manifestaciones unilaterales de la actora y no constituir hechos propios de la demandada y por lo que ve al supuesto encuentro con la Lic. Erika Padilla Fernández, este se niega en su totalidad de lo ahí supuestamente ocurrido ya que este nunca sucedió, ya que la actora solo trata con estos argumentos de fundar su demanda en hechos totalmente carentes de veracidad, para con ello tratar de sorprender la buena fe de este H. Tribunal y obtener un beneficio personal, ya que como se advierte en este punto de hechos la actora menciona otra aérea de asignación diversa a la que manifestó en el punto 1 del capítulo de hechos de la demanda, por lo que resultan además de falsas y tendenciosa sus manifestaciones son oscuras.

4.- Este punto de hechos de la demanda resulta falso y tendencioso ya que dicho encuentro nunca aconteció y lo que refiere la actora son meras manifestaciones unilaterales y carentes de toda verdad, con las cuales solo pretende fundar y sostener esta demanda laboral tratando de engañar y sorprender a este H. Tribunal abusando de su buena fe, porque la actora en ningún momento fue despedida con causa justificada o injustificada por mi representada y menos aun por la Lic. 1. ELIMINADO

respecto del resto de sus manifestaciones vertidas en este punto ni se niegan ni se afirman por ser manifestaciones propias de la actora y no consistir hechos propios de la demandada, Cabe mencionar que la actora sigue siendo oscura en la narración de hechos de la demanda, porque de nueva cuenta refiere un aérea de asignación diversa a las otras dos mencionadas en los párrafos que anteceden.

5. - Respecto de lo referido en este punto del capítulo de hechos, ni se niega ni se afirma por ser morsas manifestaciones unilaterales de la actora y no consistir hechos propios de la demandada. Con independencia de lo anterior se sigue insistiendo que la actora solo trata de sorprender la buena fe de este H. Tribunal al fundar y sostener su demanda en hechos carentes de toda verdad ya que como quedara demostrado mi representada en ningún momento despidió con causa justificada o injustificada por si o por medio de alguno de sus funcionarios a la actora en este Juicio Laboral.

6. - Este punto de hechos de la demanda es falso y tendencioso ya que nunca sucedió tal entrevista con el Director Jurídico, mucho menos que este le hubiera hecho tales manifestaciones en el sentido y postura que refiere la actora o que este le haya ofertado finiquito alguno, tal y como quedara demostrado en el momento procesal oportuno, de nueva cuenta se advierte que la actora trata de fundar y sostener su demanda en hechos que no acontecieron y que resultan por demás falsos, tratando con ello sorprender la buena fe de este H. Tribunal y lograr un beneficio personal. Y por lo que ve al segundo párrafo de este punto y del resto de sus manifestaciones estas ni se niegan ni se afirman por no ser hechos propios de la demandada.

CAPITULO DE EXCEPCIONES:

1.- OSCURIDAD DE LA DEMANDA Y DE LA ACCIÓN.- Esta se hace consistir en la ausencia de los elementos de tiempo, modo, lugar y circunstancias de ejecución de los hechos a los que refiere en su escrito de demanda. los cuales en el caso en particular nunca

ocurrieron y aún mas resultan falsos e imprecisos los argumentos esgrimidos en la acción principal que pretende hacer valer el actor, por lo que procede a favor de la demandada que se tenga por efectiva excepción planteada, por lo que se insiste que no se acreditan los hechos de la demanda.

2.- FALTA DE ACCIÓN.- Misma que consiste en la falta del derecho de la actora para demandar a nuestra representada, ya que como se ha manifestado no hay elementos que presuman la existencia de un supuesto despido injustificado, por lo que se deberá declarar procedente esta excepción a favor de la demandada.”

IV.- Pruebas de la parte actora: confesionales a cargo de las siguientes personas, 1. ELIMINADOS, así como diversos documentos, instrumental de actuaciones, presuncional legal y humana. Como se dijo, la parte demandada perdió el derecho a ofrecer pruebas.- - - - -

V.- Analizando el contenido total de la demanda, su ampliación y la contestación de ambas, la litis en el presente conflicto laboral estriba en dilucidar si, como dice la actora, fue despedida el 17 de febrero de 2010 dos mil diez, ó lo que dice la demandada, que el despido no ocurrió y opone excepción de oscuridad, considerándose esta improcedente, en virtud de que la parte actora precisa circunstancias de tiempo, modo y lugar del despido que alega. - - - - -

Entonces, puesta así la controversia, se estima corresponde a la demandada demostrar la inexistencia del despido alegado, en razón de que no señala la causa que originó la ruptura del nexo laboral, dado que sólo manifiesta una negativa lisa y llana de tal evento. Lo antes razonado encuentra apoyo en la siguiente Jurisprudencia: - - - - -

“[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; II, Septiembre de 1995; Pág. 279.- DESPIDO. LA NEGATIVA LISA Y LLANA DEL PATRON DEMANDADO NO REVIERTE LA CARGA PROBATORIA AL TRABAJADOR.- De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo se infiere la regla general de que corresponde al patrón la carga de probar los elementos fundamentales de la relación laboral, por ser éste el que puede disponer de los elementos de convicción, entre otros motivos, por el imperativo legal que se le impone de mantener, y en su caso, exhibir en juicio, los documentos relacionados con aspectos fundamentales de la contratación laboral. Este criterio es armónico con la reiterada jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia y se compagina con el carácter inquisitivo que sobre el

material probatorio se atribuye a las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Por ello, cuando el trabajador afirma que fue despedido injustificadamente y el patrón, reconociendo la relación laboral, niega lisa y llanamente el despido, la carga de la prueba no se revierte al trabajador. Por otra parte, los artículos 46 y 47 del ordenamiento citado establecen que el despido no es discrecional, sino que para ser válido y librar de responsabilidades al patrón, debe obedecer a causales determinadas, rodeando a este acto de una serie de formalidades específicas como darle aviso por escrito en el que se asienten los motivos de la decisión patronal, entre otros datos; ello, con el claro propósito de proteger al trabajador de una situación en la que corre el riesgo de quedar en indefensión. De aquí se sigue que si con desconocimiento de tales características que son propias del procedimiento laboral, se aceptara que la negativa lisa y llana del despido tiene el efecto de revertir la carga probatoria al trabajador, se propiciaría que el patrón rescindiera la relación laboral violando todos los requisitos legales y luego, al contestar la demanda, negara lisa y llanamente el despido, con lo cual dejaría sin defensa al trabajador, ante la imposibilidad o extrema dificultad que éste tendría de probar un acto que generalmente ocurre en privado. Consecuentemente, esta Sala reitera el criterio de la anterior Cuarta Sala de que la negativa del despido revierte la carga probatoria sobre el trabajador, únicamente cuando viene aparejada con el ofrecimiento del trabajo, pero no cuando es lisa y llana." -----

Asimismo, no pasa desapercibido lo que refiere a la demandada en cuanto a que no son hechos propios los atribuidos a la licenciada 1. ELIMINADO lo cual es improcedente, ya que el despido se atribuye a dicha persona como encargada de recursos humanos de la entidad pública demandada y de conformidad al artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente, las personas que ejerzan funciones de dirección o administración en el Ayuntamiento hoy demandado, se consideran representantes del patrón, y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores, máxime que de conformidad al artículo 784, fracciones IV y VII de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente, corresponde a la empleadora acreditar su dicho cuando exista controversia respecto a la causa por la cual se rompió el nexo laboral, entre otros aspectos de este vínculo.

Y en el caso, la demandada perdió el derecho a ofrecer pruebas, por tanto, se considera cierto el despido que se alega y se condena al AYUNTAMIENTO DE CHAPALA JALISCO a reinstalar a la actora 1. ELIMINADO en el cargo de "auxiliar administrativo", así como a pagarle salarios caídos mas incrementos, aguinaldo, prima vacacional y de conformidad al artículo 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, las aportaciones que correspondan ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, lo anterior, a partir del despido, 17 de febrero de 2010 dos mil diez, hasta la fecha en que la actora sea reinstalada. - - - - -

Asimismo deberá proporcionarle servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación al Instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, de conformidad al artículo 56 fracción XII de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En cuanto al reclamo de vacaciones, es improcedente decretar una condena especial, ya que su pago va inmerso en la condena de salarios caídos, de conformidad a la Jurisprudencia de la Octava Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 68, Agosto de 1993, Tesis I.2o.T. J/22, Página 55: - - - - -

"SALARIOS CAÍDOS. COMPRENDEN EL PAGO DEL SALARIO CORRESPONDIENTE A VACACIONES QUE DEJO DE PERCIBIR EL TRABAJADOR DURANTE EL TIEMPO QUE NO PRESTO SERVICIOS. Las vacaciones consisten en el derecho del trabajador a disfrutar del período de descanso que conforme al tiempo de prestación de servicios le corresponda, con goce del salario que el mismo tenga asignado, es decir, sólo implican el derecho de aquél a tomar el descanso en los días respectivos y la correlativa obligación del empresario de pagarle sus salarios. De lo expresado se desprende que las vacaciones no constituyen un ingreso adicional a la retribución convenida. Por ello, cuando en un juicio laboral el trabajador demanda el pago de salarios caídos hasta que se cumpla con el laudo y la Junta condena a la parte patronal a cubrirlos, dentro de dicha condena debe considerarse incluido el pago de los salarios correspondientes a las vacaciones, porque es

evidente que el empleado no prestó servicios en ese lapso y los salarios relativos al período o períodos vacacionales quedan comprendidos en la condena referida. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.” -----

Por lo que ve a la prestación relativa al sistema de ahorro para el retiro, debe acotarse que de conformidad con los artículos 1º y 3º fracción XV, la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR), es un instrumento básico de seguridad social complementario a las prestaciones que brinda el régimen del Instituto, a los trabajadores al servicio de la administración pública estatal y que sustituye al Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), en los casos de pensión por jubilación o edad avanzada, por invalidez permanente total o parcial, y por muerte; definición legal contenida en el artículo 171 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco. -----

No es obligación de las entidades públicas cubrir pagos para efecto de ese ahorro, sino que la citada ley en su artículo 72, fracción III, prevé que éstos podrán adherirse al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro voluntariamente, como se advierte de su transcripción: -----

“Artículo 172. El Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco concentrará y controlará las cuentas individuales del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro por conducto del Instituto de conformidad con lo siguiente: ... III. Podrán adherirse al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro voluntariamente respetando rigurosamente sus propias autonomías, los Poderes Judicial y Legislativo del Estado, así como todas las entidades públicas estatales y ayuntamientos que decidan hacerlo; todos los antes mencionados se constituirán fideicomitentes, siendo designados como fideicomisarios los servidores públicos del Ejecutivo del Estado y los que se adhieran;...”

De ahí que, si en los términos antes descritos el SEDAR sustituye al SAR tratándose de servidores públicos del Estado de Jalisco, y aquél se trata de una prestación que está contenida en la ley, no obstante, lo que debe prevalecer al caso es que la absolucón correspondiente es válida en la medida de que el ayuntamiento patrón no tiene obligación en su otorgamiento, en consecuencia, se absuelve a la

demandada del pago de aportaciones ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro. -----

Y los gastos médicos que se demandan son improcedentes, pues de haberse realizado, la parte actora debió detallarlos en su demanda y acreditarlos en el presente sumario, pues si bien es cierto es obligación del ente público proporcionar asistencia social a sus trabajadores, de conformidad al artículo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo que trasciende es que la razón de tal prestación obedece a que el trabajador reciba atención médica de manera gratuita, por lo que si en la especie no hay evidencia de que el actor estuvo en ésa situación, lógico es que resulta improcedente la acción relativa. Al caso, se invoca la siguiente tesis: -----

“[TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989; Pág. 266.- GASTOS MÉDICOS, DEBE ACREDITARSE SU EROGACIÓN.- Si el tercer perjudicado no acredita la erogación de gastos médicos que reclama, la Junta viola las garantías individuales al quejoso al condenarlo a cubrirlos.” -----

Para el pago de lo antes condenado debe considerarse el salario quincenal de 2. ELIMINADO pesos, que acredita la parte actora con el comprobante de pago de la última quincena que percibió, menos las deducciones legales que procedan. -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 38, 39, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: ---

P R O P O S I C I O N E S:

PRIMERA.- Parte actora y demandada probaron en parte su acción y excepción, respectivamente, ---

SEGUNDA.- En consecuencia, se condena al AYUNTAMIENTO DE CHAPALA JALISCO a reinstalar a la actora 1. ELIMINADO en el cargo de “auxiliar administrativo”, así como a pagarle salarios caídos mas

incrementos, aguinaldo, prima vacacional y las aportaciones que correspondan ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, lo anterior, a partir del despido, 17 de febrero de 2010 dos mil diez, hasta la fecha en que la actora sea reinstalada. - - - - -

TERCERA.- Se absuelve a la demandada del pago de aportaciones ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro y gastos médicos. - - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente forma, Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, ante la presencia de su Secretario General, Miguel Ángel Duarte Ibarra, quien autoriza y da fe. - - CAPF*

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; artículo 3, punto número 1 fracciones IX y X, artículos 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. Los eliminados con el número 1, se refieren a nombres y los eliminados con el número 2, se refieren a cantidades en pesos.-- - - - -

La presente forma parte del laudo dictado en el expediente 1729/2010-A1. -----

Época: Novena Época
Registro: 1009334
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011
Tomo VI. Laboral Primera Parte - SCJN Primera Sección
- Relaciones laborales ordinarias Subsección 2 - Adjetivo
Materia(s): Laboral
Tesis: 539
Página: 530

DEMANDA LABORAL AL CONTESTARLA. EL DEMANDADO DEBE REFERIRSE EN FORMA PARTICULARIZADA A TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS Y NO NEGARLOS GENÉRICAMENTE.

El artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo prevé como requisito de forma de la contestación a

la demanda que se haga referencia "a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda", y dicha expresión no deja lugar a dudas que debe darse una contestación particularizada de éstos, que dé claridad a la autoridad laboral sobre su oposición o aceptación y pueda, de ese modo, establecer las cargas probatorias correspondientes, pues de lo contrario el legislador no hubiese empleado la expresión "cada uno" que impide una interpretación en el sentido de que pueda ser genérica. Lo anterior, porque la negación en términos generales de los hechos de la demanda no permite precisar los extremos para fijar la controversia, que a su vez puedan servir de sustento a las excepciones opuestas, para así estar en aptitud de establecer claramente la litis y la materia de prueba. Así, es necesario que quien conteste la demanda se refiera de manera precisa y particularizada respecto de todos y cada uno de los hechos en que apoye su pretensión, pues lo contrario podría dar lugar a que la autoridad laboral interpretara la negativa genérica de aquéllos como una conducta evasiva, que provocara que se tuvieran por admitidos.

Contradicción de tesis 47/2005-SS.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Quinto Circuito.—3 de junio de 2005.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Genaro David Góngora Pimentel.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Tesis de jurisprudencia 76/2005.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de junio de dos mil cinco.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, página 477, Segunda Sala, tesis 2a./J. 76/2005; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, agosto de 2005, página 512.

Época: Novena Época

Registro: 180360

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XX, Octubre de 2004

Materia(s): Laboral

Tesis: XXIX.2o. J/2

Página: 2090

DEMANDA LABORAL. NO ES DABLE TENER POR EVASIVA LA RESPUESTA DE LA DEMANDADA, SI ÉSTA CONTROVIRTIÓ LOS HECHOS SOSTENIENDO QUE NO LOS AFIRMABA NI LOS NEGABA POR NO SER PROPIOS.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, el demandado al dar contestación a la demanda deberá referirse a todos los hechos afirmándolos o negándolos y expresando los que ignore cuando no sean propios; el silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia y no podrá admitirse prueba en contrario. Ahora bien, de una correcta interpretación del precepto y fracción en comento, se concluye que si el demandado expresó que las categorías y actividades que el trabajador actor dijo haber desempeñado no las afirmaba ni las negaba por no ser hechos propios, tal respuesta no debe asumirse como constitutiva de una aceptación tácita de tales categorías y actividades, pues la confesión sólo opera cuando se refiere a hechos propios, por tanto, indebidamente la Junta responsable equiparó tal afirmación a una conducta evasiva de la parte demandada y tuvo por ciertos los hechos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 278/2004. Instituto Mexicano del Seguro Social. 11 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Aquiles Gasca. Secretaria: Irma Ramírez Rivera.

Amparo directo 292/2004. Instituto Mexicano del Seguro Social. 24 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Arturo Medel García. Secretario: Silvestre Fidel Ávalos Ramírez.

Amparo directo 338/2004. Instituto Mexicano del Seguro Social. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de votos.

Ponente: Miguel Vélez Martínez. Secretario: Guillermo Tafoya Hernández.

Amparo directo 341/2004. Instituto Mexicano del Seguro Social. 8 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Vélez Martínez. Secretario: Luis Enrique Villicaña Buenrostro.

Amparo directo 340/2004. Instituto Mexicano del Seguro Social. 29 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Vélez Martínez. Secretario: Pedro Ciprés Salinas.

Época: Sexta Época
Registro: 274831
Instancia: Cuarta Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen II, Quinta Parte
Materia(s): Laboral
Tesis:
Página: 10

CONTESTACION INEFICAZ.

Si el demandado expresa al contestar la reclamación del trabajador, "que ni niega ni afirma los hechos fundamentales del despido, ni tampoco relata como crea que han ocurrido" es incuestionable que no opuso ninguna excepción respecto a la rescisión que llevó a cabo del contrato de trabajo, por lo que al condenar la Junta al demandado al cumplimiento de las prestaciones exigidas, no violó lo contenido en los artículos 517, 522, 524 y 526 de la Ley Federal del Trabajo y por lo tanto no resultan violadas las garantías consignadas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Amparo directo 3464/60. Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana. 27 de septiembre de 1961. Cinco votos. Ponente: Angel Carvajal.